

	RESOLUCION QUE LEVANTA MEDIDA PREVENTIVA	Código:	F-CAM-166
		Versión:	2
		Fecha:	09 Abr 14

RESOLUCIÓN No. **== 3812**

(**01 NOV 2024**)

**POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE DICTAN OTRAS
DISPOSICIONES**

La Dirección Territorial Norte de la Corporación Autónoma del Alto Magdalena - CAM, en uso de sus atribuciones legales y estatutarias, en especial las conferidas en la Ley 99 de 1993, la Resolución No. 4041 del 2017 de la CAM, modificada por la Resolución No. 104 de 2019, la Resolución No. 466 de 2020, la Resolución No. 2747 de 2022 y la Resolución No. 864 de 2024, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, y teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES

DE LA DENUNCIA:

En cumplimiento de las funciones misionales de control y vigilancia para la protección de los recursos naturales, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena — CAM, atiende denuncia allegada a la Dirección Territorial Norte bajo el radicado CAM No. 20223100083602 del 29 de marzo de 2022, por presunta infracción consistente en: *“posible afectación ambiental sobre la ronda de río frío en el municipio de Rivera por intervención del cauce con maquinaria amarilla; en el predio El Santuario ubicado en las coordenadas planas E865236 N801271”*.

DE LA VISITA TÉCNICA:

Que, con el fin de verificar la veracidad de los hechos y la necesidad de imponer medidas preventivas, el día 29 de marzo de 2022 se realizó visita de inspección ocular en el predio “El Santuario” del municipio de Rivera (H), y cuyas evidencias se plasmaron en el Concepto Técnico No. 916 de la misma fecha, de la siguiente manera:

“(…)

Inicialmente se realiza desplazamiento llegando hasta el área de influencia (Río Frio) donde se ubicaron las siguientes coordenadas planas de georreferenciación (ver imagen 1), en el lugar y donde se evidencia por rastros de pisadas de maquinaria amarilla, movimiento de tierra sobre la ronda de protección del río Frio y el volcamiento de una (1) especie denominada Guásimo.

En el punto de ubicación de la casa más exactamente en las coordenadas planas E865075 – N800678, con una precisión de gps de ± 5 , se evidencio un (1) vehículo tipo volqueta y una (1) retro tipo pajarita a aproximadamente 600 metros de la fuente hídrica denominada Río Frio.

Se procede a interrogar al señor José Santofimio sobre la actividad y el volcamiento de la especie conocida como Guásimo, a lo que se recibe como respuesta que la actividad de extracción del material se realizó para el relleno del predio, es decir nivelar un tramo del

	RESOLUCION QUE LEVANTA MEDIDA PREVENTIVA	Código:	F-CAM-166
		Versión:	2
		Fecha:	09 Abr 14

predio y que el volcamiento fue ocasionado por la maquinaria al intentar llegar sobre la rivera del Río Frio.

(...)

2.IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR O PERSONAS QUE INTERVINIERON

Mediante la información recolectada se tiene Como presunto infractor al señor José Santofimio identificado con cedula de ciudadanía N°83.229.009, con dirección de notificación en el predio El Santuario, jurisdicción del municipio de Rivera (H)

3.DEFINIR marcar (x):

- AFECTACIÓN AMBIENTAL (x)
- NO SE CONCRETA EN AFECTACIÓN PERO QUE GENERA UN RIESGO (NIVEL DE AFECTACIÓN POTENCIAL) ()

(...)

4.2.2. LISTADO DE IMPACTOS AMBIENTALES RELEVANTES GENERADOS A LOS RECURSOS

- Afectación de ronda de protección del río Frio por la remoción de material (arena).
- Afectación al recurso hídrico por la remoción de material.
- Afectación al recurso flora por el volcamiento de una especie forestal de importancia en para el recurso hídrico.
- Afectación al paisaje (servicios ambientales, corredor ecológico, aspectos estéticos y visuales) Conflictos socioambientales por los usos del territorio (disposición inadecuada de residuos sólidos en cercanías a predios privados).

(...)

6. NECESIDAD DE IMPONER MEDIDA PREVENTIVA

Establecimiento de la necesidad de imponer medida preventiva SI X NO

Suspensión inmediata de toda actividad de tala en el Predio El Santuario, Vereda Río Frio del Municipio de Rivera (H), por las pruebas recolectadas en campo.

(...)"

DE LA MEDIDA PREVENTIVA:

Que, a raíz de lo evidenciado en la visita realizada y existiendo fundamento legal para ello, mediante Resolución No. 1308 del 31 de mayo de 2022, esta Dirección Territorial dispuso imponer al señor JOSE ABAD SANTOFIMIO APARICIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 83.229.009, medida preventiva consistente en:

	RESOLUCION QUE LEVANTA MEDIDA PREVENTIVA	Código:	F-CAM-166
		Versión:	2
		Fecha:	09 Abr 14

- *"Suspensión inmediata de la actividad de tala de especies forestales a la altura del predio El Santuario, ubicado en jurisdicción del municipio de Rivera (H), hasta tanto se cuente con el respectivo permiso emitido por autoridad ambiental competente.*
- *Suspensión inmediata de la extracción de material del Río Frío a la altura del predio El Santuario, ubicado en jurisdicción del municipio de Rivera (H), hasta tanto se cuente con los respectivos permisos emitidos por autoridad ambiental competente."*

DEL AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO:

Que, mediante Auto No. SAN-00343-23 del 27 de julio de 2023, la Dirección Territorial Norte dispuso dar inicio a proceso sancionatorio ambiental en contra del señor **JOSE ABAD SANTOFIMIO APARICIO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 83.229.009. Acto administrativo notificado por aviso mediante página web, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

DE LA VISITA DE SEGUIMIENTO:

Que el día 24 de junio de 2024 se realizó visita de seguimiento a la medida preventiva impuesta, cuyas evidencias se consagraron en el Concepto Técnico de Seguimiento No. 1867 del 26 de junio de 2024, así:

"(...)

2. ACTIVIDADES REALIZADAS Y ASPECTOS TÉCNICOS EVALUADOS

Con el fin de verificar el cumplimiento de la medida preventiva impuesta con Resolución No. 1308 del 31 de mayo de 2022, se practicó visita de inspección ocular el día 24 de junio del 2024, donde se realiza el respectivo seguimiento sobre la zona que fue afectada con la extracción del material de río y la tala de (1) especie forestal denominada Guasimo, ubicado en las coordenadas planas 864603E-820484N, donde se identificó lo siguiente:

(Imagen insertada)

Se identifica que la zona afectada se encuentra en un estado de recuperación conservación, como se puede observar en las fotos N°1 y 2.

(Fotografías insertadas)

Según lo evidenciado en campo y como se puede observar en las fotos N°1 y 2, las actividades de extracción de material de río y la tala de especies forestales no se están realizando, conforme a lo indicado por la medida preventiva "1. Suspensión inmediata de la actividad de tala de especies forestales a la altura del predio El Santuario, ubicado en jurisdicción del municipio de Rivera (H), hasta tanto cuente con el respectivo permiso emitido por autoridad ambiental competente.

	RESOLUCION QUE LEVANTA MEDIDA PREVENTIVA	Código:	F-CAM-166
		Versión:	2
		Fecha:	09 Abr 14

2. Suspender inmediata de la extracción de material del Río Frio a la altura del predio El Santuario, ubicado en jurisdicción del municipio de Rivera (H), hasta tanto cuente con los respectivos permisos emitidos por autoridad ambiental competente".

2.1. CUMPLIMIENTO A LOS COMPROMISOS DE LA RESOLUCIÓN

Luego de practicar la visita técnica de seguimiento, se estableció que, a la fecha se está dando cumplimiento con el ARTICULO PRIMERO expuesto en la medida preventiva con Resolución No. 1308 del 31 de mayo de 2022, consistente en:

- "ARTÍCULO PRIMERO: Imponer al señor José Santofimio identificado con la cédula de ciudadanía No. 83.229.009; medida preventiva consistente en:
 1. Suspensión inmediata de la actividad de tala de especies forestales a la altura del predio El Santuario, ubicado en jurisdicción del municipio de Rivera (H), hasta tanto cuente con el respectivo permiso emitido por autoridad ambiental competente.
 2. Suspender inmediata de la extracción de material del Río Frio a la altura del predio El Santuario, ubicado en jurisdicción del municipio de Rivera (H), hasta tanto cuente con los respectivos permisos emitidos por autoridad ambiental competente".

2.2. INCUMPLIMIENTO A LOS COMPROMISOS DE LA RESOLUCIÓN

N/A

3. CONCLUSIONES

Mediante la visita técnica de seguimiento realizada a la medida preventiva impuesta mediante Resolución No. 1308 del 31 de mayo de 2022, consistente en: "ARTICULO PRIMERO: Imponer al señor José Santofimio identificado con la cédula de ciudadanía No. 83.229.009; medida preventiva consistente en:

1. Suspensión inmediata de la actividad de tala de especies forestales a la altura del predio El Santuario, ubicado en jurisdicción del municipio de Rivera (H), hasta tanto cuente con el respectivo permiso emitido por autoridad ambiental competente.
2. Suspender inmediata de la extracción de material del Río Frio a la altura del predio El Santuario, ubicado en jurisdicción del municipio de Rivera (H), hasta tanto cuente con los respectivos permisos emitidos por autoridad ambiental competente"; se evidenció el cumplimiento de lo impuesto, tal como se puede observar en los registros fotográficos N° 1 y 2, donde no se encontró ninguna actividad de extracción de material del río ni tala en la ronda de protección hídrica del Río Frio."

Por lo mencionado anteriormente se considera viable desde el punto de vista técnico levantar la medida preventiva.

4. RECOMENDACIONES

Anexar el presente Concepto Técnico de Visita al expediente SAN-00343-23 y remitir a la oficina jurídica de la Dirección Territorial Norte de la CAM, para que se adelanten las actuaciones jurídicas a las que haya lugar de conformidad con la Ley 1333 de 2009."

	RESOLUCION QUE LEVANTA MEDIDA PREVENTIVA		Código:	F-CAM-166
			Versión:	2
			Fecha:	09 Abr 14

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA - CAM

Que, el artículo 79 de la Carta Magna instituye el derecho a gozar de un ambiente sano, el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, la imperiosa necesidad de conservar las áreas de especial importancia ecológica, y la prioridad de fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, el artículo 80 (ibidem) endilga al Estado el deber de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

Ahora bien, tal y como lo establece el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Sobre la titularidad de la potestad sancionatoria ambiental, el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, señala que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos. (...)"* (subrayado fuera del texto).

Aunado a ello, la Ley ibidem estableció en su artículo 2° que las CAR's están investidas de facultades de prevención, y, en consecuencia, están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas consagradas en dicha Ley, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Ahora bien, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena - CAM, a través de la Resolución No. 4041 de diciembre 21 del 2017, modificada por la Resolución No. 104 de enero 21 del 2019, la Resolución No. 466 de febrero 28 del 2020, la Resolución No. 2747 de octubre 05 del 2022 y la Resolución No. 864 de abril 16 de 2024, delegó en los Directores Territoriales las funciones inherentes a la imposición de medidas preventivas, trámite y decisión de procedimientos sancionatorios ambientales, entre otras.

	RESOLUCION QUE LEVANTA MEDIDA PREVENTIVA	Código:	F-CAM-166
		Versión:	2
		Fecha:	09 Abr 14

MARCO JURÍDICO

La Constitución política establece, entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación y que la propiedad es una función social que implica obligaciones, y como tal, le es inherente una función ecológica. Así mismo, contempla que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del medio ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines (Art., 8, 58 y 79).

A su vez, el artículo 1 del Decreto 2811 de 1974, señala que: *"El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social."*

La Ley 99 de 1993 contempla los principios generales ambientales, dentro los cuales se encuentra el Principio de Precaución, conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente.

La Ley 1333 de 2009 contempla que son principios aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

El artículo 4 de la Ley ibidem, señala que las medidas preventivas tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

La Ley 1333 de 2009, dispone además que, comprobada la necesidad de imponer medida preventiva, la autoridad ambiental lo hará mediante acto administrativo motivado. Así mismo, señala que las medidas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede ningún recurso y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

El artículo 35 ibidem, establece que las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS:

En relación con la protección del ambiente, la Constitución Política de Colombia establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, además de

	RESOLUCION QUE LEVANTA MEDIDA PREVENTIVA	Código:	F-CAM-166
		Versión:	2
		Fecha:	09 Abr 14

respetar y obedecer a las autoridades (Art. 4); y como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8), los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

La función constitucional y legal de las medidas preventivas es la de impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana (Ley 1333 de 2009, artículos 4 y 12). Así, de acuerdo con la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional expuesta en la Sentencia C-703 del 06 de septiembre de 2010, "(...) Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio, y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo, a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. (...)."

Ahora bien, el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009 establece que las medidas preventivas tienen carácter preventivo y transitorio, son de efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que hubiera lugar. A su vez, el artículo 35 ibidem prevé que las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Al respecto, la Corte Constitucional en la ya citada sentencia C-703 de 2010, sostuvo:

"Las consecuencias gravosas y restrictivas de las medidas preventivas que, como se apuntó, en la práctica conducen a la suspensión del régimen jurídico aplicable en condiciones normales, hacen indispensable que a la valoración fundada que antecede a su adopción se le agreguen algunos límites que, en términos generales, al menos procuren dotar a la medida adoptada de dimensiones adecuadas que eviten la exageración, el desbordamiento o la arbitrariedad.

De uno de esos límites da cuenta el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009 al señalar que las medidas preventivas tienen carácter "transitorio", lo que implica un acotamiento temporal indicativo de que su duración debe ser limitada y que la actuación que despliegue el afectado no releva a la autoridad del deber de cumplir todas las diligencias indispensables para que cese la situación de incertidumbre que se halla en el origen de la adopción de las medidas preventivas y éstas puedan ser levantadas.

El otro límite es, precisamente, el principio de proporcionalidad, cuya aplicación no puede ser ajena a la clase y al nivel de la afectación y del riesgo advertido, pues, de una parte, es lógico que las medidas deben responder a cada tipo de afectación o de riesgo y que unas servirán para conjurar una situación o hecho y no uno distinto y, de



RESOLUCION QUE LEVANTA MEDIDA PREVENTIVA

Código: F-CAM-166

Versión: 2

Fecha: 09 Abr 14

la otra, también es claro que de la entidad de la afectación o del riesgo previamente valorados depende la intensidad de la medida que se aplique, pues como lo ha señalado la doctrina, "debe existir una razonable proporción entre la magnitud e inminencia del riesgo que se advierte y la intensidad de las medidas que se adoptan".

CASO PARTICULAR:

Aterrizados en el caso particular, tenemos que la medida preventiva impuesta al señor **JOSE ABAD SANTOFIMIO APARICIO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 83.229.009, tiene su origen en el Concepto Técnico No. 916 del 29 de marzo de 2022, en el que se señala la ocurrencia de presuntas conductas que infringen la normatividad ambiental, tales como la extracción de material del Río Frío y actividad de tala de especies forestales, sin contar con los correspondientes permisos otorgados por la Autoridad competente.

Que en la visita de seguimiento realizada se evidenció que en el predio denominado "El Santuario", ubicado en jurisdicción del municipio de Rivera (H), no se están desarrollando actividades de extracción de material ni de tala de individuos forestales, pues se identificó que la zona afectada se encuentra en estado de recuperación y conservación, de conformidad con lo referido en el Concepto Técnico de seguimiento y las fotografías adjuntas en el mismo.

En consecuencia, vía seguimiento, se logró corroborar que, en el predio mencionado, no se continuó con las actividades que fueron denunciadas.

Que, una vez realizado el análisis de los artículos anteriores, y atendiendo a que las medidas preventivas tienen como función el evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho que atenta contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, este Despacho encuentra oportuno decretar el levantamiento de la medida preventiva impuesta mediante la Resolución No. 1308 del 31 de mayo de 2022, toda vez que es evidente que han desaparecido las causas que dieron origen a su imposición. Lo anterior bajo el entendido de que, si bien el señor **JOSE ABAD SANTOFIMIO APARICIO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 83.229.009, presuntamente realizó actividades de aprovechamiento forestal y extracción de material sin permiso, de conformidad con lo estipulado en el Concepto Técnico de Seguimiento No. 1867 del 26 de junio de 2024, las mismas ya no están siendo desarrolladas.

No obstante, esta Corporación podrá, en virtud de sus funciones de control y seguimiento, efectuar posteriores visitas con el fin de realizar las verificaciones correspondientes.

En consecuencia, la Dirección Territorial Norte de la CAM,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR la Medida Preventiva impuesta mediante Resolución No. 1308 del 31 de mayo de 2022, en contra del señor **JOSE ABAD SANTOFIMIO APARICIO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 83.229.009; conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

	RESOLUCION QUE LEVANTA MEDIDA PREVENTIVA		Código:	F-CAM-166
			Versión:	2
			Fecha:	09 Abr 14

ARTÍCULO SEGUNDO: Advertir al señor **JOSE ABAD SANTOFIMIO APARICIO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 83.229.009, que el levantamiento de la medida preventiva no debe entenderse como autorización para realizar el uso y aprovechamiento de los recursos naturales sin los respectivos Permisos y/o Licencias Ambientales.

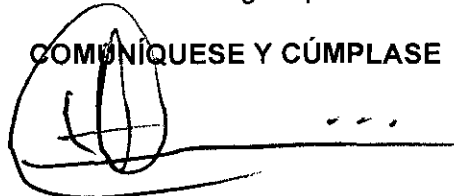
ARTÍCULO TERCERO: La Corporación, en virtud de sus funciones de control y vigilancia, podrá efectuar posteriores visitas con el fin de realizar las verificaciones correspondientes.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo al señor **JOSE ABAD SANTOFIMIO APARICIO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 83.229.009, informándole que contra el mismo no procede recurso alguno.

ARTÍCULO QUINTO: En contra del presente Acto Administrativo no procede recurso alguno.

ARTÍCULO SEXTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



CAROLINA TRUJILLO CASANOVA
DIRECTORA TERRITORIAL NORTE

Proyectó: Karen Acevedo ~ Contratista apoyo jurídico DTN *Karen A*
Expediente: SAN-00343-23